

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 0428-2022-UNHEVAL

Cayhuayna, 11 de febrero de 2022.

VISTOS, los documentos que se acompañan en seiscientos noventa (690) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 00002-2022-UNHEVAL/OAJ, del 12.ENE.2022, dirigido al Rector, emite opinión legal sobre el recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 009-2021-UNHEVAL/URH-OS, interpuesto por el administrado Tony Félix Allpas Ramos; en atención a las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, mediante el Informe de Precalificación N° 013-2021-UNHEVAL-STPAD de fecha 09 de setiembre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco recomienda instaurar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público TONY FELIX ALLPAS RAMOS (en su condición de miembro del comité de selección y jefe de la Unidad de Adquisiciones), por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) (**Negligencia en el desempeño de las funciones**), conforme se precisa en el informe correspondiente.
- 1.2. Que, en tal virtud, a través de la Resolución del Órgano Instructor N° 004-2021-UNHEVAL/URH- OI, de fecha 12 de marzo de 2021, se resolvió instaurar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público TONY FELIX ALLPAS RAMOS (en su condición de miembro del comité de selección y jefe de la Unidad de Adquisiciones), por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil inciso d) (Negligencia en el desempeño de las funciones), concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.3. Que, el servidor TONY FELIX ALLPAS RAMOS presentó sus descargos pertinentes en 08 folios vía correo electrónico con fecha 18 de marzo del 2021, ha cumplido con presentar su descargo a la falta imputada en su contra.
- 1.4. Que, en mérito a todos los actuados anteriores, el Director General de Administración de la UNHEVAL, remite el INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003-20231-UNHEVAL/DIGA-OI, con fecha de recepción por parte de la Jefatura de personal, el 20 de octubre del 2021, la misma que propone declarar la responsabilidad del procesado e imponer la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones.
- 1.5. Que, mediante Carta N° 014-2021-UNHEVAL/URH-OS de fecha 20 de octubre de 2020, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos comunica al servidor que esta expedito su derecho de poder solicitar informe oral.
- 1.6. Que, mediante Proveído N° 001091-2021-UNHEVAL-URRHH, de fecha 04 de noviembre del 2021, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite a la Unidad de Secretaría Técnica la solicitud del servidor a efectos de que se tenga presente lo expuesto antes de emitir el pronunciamiento final.
- 1.7. Que, mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 009-2021-UNHEVAL/OR-OS, de fecha 09 de noviembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador resuelve DECLARAR al servidor TONY FELIX ALLPAS RAMOS, responsable de la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85°, inciso d) "Negligencia en el desempeño de las funciones", de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, IMPONIÉNDOSE la sanción de SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DIAS por la comisión de la falta disciplinaria precedentemente descrita, conforme a lo precisado en la resolución.
- 1.8. Que, mediante escrito presentado con fecha 25 de noviembre de 2021, el servidor TONY FELIX ALLPAS RAMOS, presenta recurso impugnatorio de apelación.
- 1.9. Que, mediante Proveído N° 001236-2021-UNHEVAL-URRHH, de fecha 30 de noviembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, remite el recurso de apelación presentado por el servidor FELIX ALLPAS RAMOS, al Rector de la UNHEVAL a efectos de que se eleve al Consejo Universitario, previa opinión legal.
- 1.10. Que, mediante Proveído N° 001236-2021-UNHEVAL -URRHH, de fecha 30 de noviembre de 2021, el Rector de la UNHEVAL, remite todos los actuados a esta dependencia con el fin de emitir opinión legal.

2. BASE LEGAL

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Constitución Política del Perú.

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente





3. **FALTA INCURRIDA Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

A través del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se atribuyó al servidor **FELIX ALLPAS RAMOS**, por haber vulnerado presuntamente las siguientes normas generales:

- Literales a), b) y d), del decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera Administrativas y los artículos, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones.
- Literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Que, la falta imputada se ha configurado cuando el servidor **FELIX ALLPAS RAMOS** en su condición de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y miembro del Comité de Selección no fue diligente al tramitar la devolución del pago de penalidades que han causado perjuicio y su accionar negligente afecto a la transparencia, eficiencia, eficacia y legalidad, la misma que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, transgrediendo así lo establecido en el artículo 2° Principios que rigen las contrataciones, literales c) y f); 8° Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, literal c); 9° Responsabilidades Esenciales; 12° Calificación exigible a los proveedores; 16° Requerimiento; 36° Resolución de los contratos; 39° Pago, de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, publicado el 7 de enero de 2017.

Así como, transgredió lo establecido en los artículos: 8° Requerimiento, numerales 8.1,8.9 y 8.10; 22° Órgano a cargo del procedimiento de selección; 25° Quórum, acuerdo y responsabilidad, numerales 25.1 y 25.5; 26° Documentos del procedimiento de selección; 28° Requisitos de calificación, numerales 28.1 y 28.2; 29° Procedimiento de evaluación numeral 29.1, literal a); 30° Factores de evaluación; 54° Evaluación de las ofertas; 116° Contenido del contrato; 120° Plazo de ejecución contractual; 132° Penalidades; 133° Penalidad por mora en la ejecución de la prestación; 135° Causales de resolución; 136° Procedimiento de resolución de contrato; y 149° Del Pago, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente a partir del 9 de enero del 2016 y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017; así como el literal c.1, numeral 2.2, 1.1. Documentos para la admisión de la oferta, 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria, del numeral 2.2 Contenido de las ofertas, del Capítulo I y numeral 3.1. Especificaciones técnicas, del Capítulo III, de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 026-2017-UNHEVAL. La cláusula tercera: monto contractual, cláusula cuarta: del pago, cláusula quinta: del plazo de la ejecución de la prestación, cláusula sexta: partes integrantes del contrato, cláusula novena: Recepción y conformidad de la prestación, cláusula duodécima: penalidades y cláusula décimo tercera: Resolución del Contrato N° 2192-2017-UNHEVAL suscrito el 26 de diciembre de 2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PAD

Se tiene que en mérito a la implementación de la recomendación N° 1 del Informe N° 006-2019-2-0207-AC "Contratación de bienes para la implementación de equipos de seguridad para los estudiantes de pregrado de la UNHEVAL", Secretaría Técnica de la UNHEVAL, tomó conocimiento de los hechos ocurridos, en las que el servidor **FELIX ALLPAS RAMOS**, quien teniendo la condición de miembro del Comité de Selección, elaboró las bases administrativas de la adjudicación simplificada N° 026-2017-UNHEVAL "Adquisición de bienes para la implementación de Equipos de Seguridad de los Laboratorios para los estudiantes de Pregrado de la UNHEVAL", en las mismas que no incluyó como requisito de admisión, evaluación o calificación, el cumplimiento del requerimiento mínimo del personal para la instalación de equipos del plan de seguridad integral; asimismo, admitió la oferta presentada por el Consorcio Telconet, con documentos que no acreditaron el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes; es decir, que encontrándose en la condición de miembro del Comité de Selección, accedió al postor a la etapa siguiente hasta el otorgamiento de la buena pro, cuando correspondía no admitir la oferta.

Quien a su vez encontrándose en la condición de Jefe de la Unidad de Adquisiciones, no advirtió observaciones algunas al informe de conformidad realizada por el área usuaria, pese a que dicho informe no otorgaba conformidad a la instalación de los bienes, por lo que, consecuentemente, la entidad realizó el pago a SKG Consultores y Ejecutores SCRL por S/ 271,387.80 a través de la Oficina de Tesorería con la entrega de cheques al contratista. Asimismo, emitió el OFICIO N° 272-2018-UNHEVAL/OL/UA, de fecha 26 de marzo de 2018, con el cual comunica al Jefe de la Oficina de Logística no aplicar la penalidad máxima equivalente al diez por ciento (10%) del contrato; es preciso mencionar que emitió el OFICIO N° 421-2018-UNHEVAL/OL/UA, de fecha 09 de mayo de 2018 y el OFICIO N° 443-2018-UNHEVAL/OL/UA, de fecha 23 de mayo de 2018, los mismos que detallan la devolución de la aplicación de penalidad pese a que se incumplió con ejecutar la totalidad de sus obligaciones contractuales en el plazo; los hechos antes mencionados evidencian una inobservancia de la siguiente norma: habría transgredido los deberes y obligaciones establecidos en el artículo 2°, artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175; artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones; artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado; literales d), e), j) y l) del Reglamento de Organización y Funciones de la UNHEVAL.

Handwritten signature and two official stamps: one for the Rector and one for the General Secretary of the Universidad Nacional Hermilio Valdizán.



4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el recurrente solicita se declare fundado su recurso impugnatorio argumentando lo siguiente:

- i. Sobre el cual no se señaló el fundamento de hecho y de derecho que sustente su fallo respecto a la Resolución impugnada.
ii. Sobre la Elaboración de las Bases del Procedimiento, en lo cual no habría incorporado como requisito de admisión, evaluación o calificación, el cumplimiento de requerimiento mínimo de personal para la instalación de equipos del Plan de Seguridad Integral, establecido en las especificaciones Técnicas del Área Usuaría.
iii. Sobre la admisión de la Oferta del Consorcio Telconet sustentado en documentos que no acreditan el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes.
iv. Sobre el trámite de pago sin observar que la conformidad y que esta no incluía la instalación de los bienes adquiridos al consorcio Telconet conformado por: SKG Consultores y Ejecutores SCRL y PEMAR Tecnología y Construcción SCRL.
v. Sobre la determinación de las penalidades en la AS-SM-26-2017-UNHEVAL-2 Adquisición de bienes para la implementación de los equipos de seguridad en los laboratorios para los estudiantes de pregrado de la UNHEVAL

5. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5.1. Sobre el cual no se señaló el fundamento de hecho y de derecho que sustente su fallo respecto a la Resolución impugnada.

El servidor señala que se vulneró la debida motivación de los actos administrativos al desprenderse una decisión adoptada únicamente por los fundamentos presentados por la comisión auditora del Órgano De Control Interno-OCI de la UNHEVAL, la misma que no señala cual es el fundamento de hecho y derecho que sustente su fallo.

Que, respecto a lo antes señalado se desmiente ya que la Resolución del Órgano Sancionador N° 009-2021-UNHEVAL/URH-OS, de fecha 09 de noviembre del 2021, contenida en 14 folios, la misma que se puede observar que fue debidamente motivada cada falta incurrida como se puede apreciar a fojas 4, 5 y 6; siendo estas tipificadas con cada cuerpo normativo vulnerado y precisadas a fojas 20, 21, 22, 23 y 24.

5.2. Sobre la Elaboración de las Bases del Procedimiento, en lo cual no habría incorporado como requisito de admisión, evaluación o calificación, el cumplimiento de requerimiento mínimo de personal para la instalación de equipos del Plan de Seguridad Integral, establecido en las especificaciones Técnicas del Área Usuaría.

(...) ratificándome de acuerdo a los informes de descargo emitidos por el suscrito, dejo constancia que en ese entonces se contaba con un Profesional contratado por CAS, quien era el responsable y designado como Especialista en Contrataciones y que en su momento inclusive ostentaba como Especialista en contrataciones y que en su momento inclusive ostentaba el cargo de jefe de la unidad de Procesos y Contrataciones de manera de encargado; tal como se puede notar que la responsabilidad de incluir no era el suscrito en calidad Tercer Miembro del Comité de Selección, sino del responsable del área usuaria.

Hay que tener en consideración que si bien es cierto se contaba con un Profesional encargado, no exime de la responsabilidad como miembro del Comité de Selección, tal como prescribe en el numeral 47.3 del artículo 47 de la Ley de Contrataciones del Estado, (...) El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE (...); así mismo, en reiteradas ocasiones OSCE se pronunció al respecto mediante opiniones, tal como se puede apreciar en la OPINIÓN N° 185-2018/DTN, donde señala (...) 2.1.4. Por otra parte, debe mencionarse que entre las funciones del comité de selección -entre otras más- se encuentran la admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas; al respecto, corresponde señalar que el Reglamento establece el método que el comité de selección debe emplear para llevar a cabo dichas tareas. En consecuencia, no se puede desvirtuar la responsabilidad de los cargos que se le imputan, que en su condición de Miembro del Comité de Selección elaboró las Bases Administrativas de la Adjudicación Simplificada N° 026-2017-UNHEVAL "Adquisición de bienes para la implementación de Equipos de Seguridad de los Laboratorios para los estudiantes de Pregrado de la UNHEVAL", las mismas que no incorporó como requisito de admisión, evaluación o calificación el requerimiento mínimo del personal para la instalación de equipos de Plan de Seguridad Integral (Un ingeniero responsable y un bombero), las mismas que en el área usuaria estableció y solicitó un perfil profesional y técnico dicho requerimiento se encuentran dentro del Capítulo III de las bases Administrativas que obran a fojas 135 que a letra señala: (...) El entregable será el servicio de instalar las alarmas de inundación en los servicios higiénicos de las sedes mencionadas. La adquisición de los bienes necesario que el contratista cuente con el personal técnico capacitado para ello. Es preciso mencionar que a fojas 136 se puede apreciar textualmente que (...) 4.5 Requerimiento mínimo del personal para la instalación de equipos del Plan de Seguridad integral. El contratista deberá garantizar que el personal a cargo de la instalación de los equipos adquiridos, cumpla con el siguiente perfil profesional y técnico 01 Ingeniero responsable. El ingeniero responsable debe tener más de 15 años de experiencia en general, colegiado por más de 10 años y mínimo 08 años de experiencia en Seguridad y salud en el trabajo, de los cuales mínimo dos años (02) como especialista en Seguridad e Higiene Ocupacional en el sector público de instituciones con más de 10000 trabajadores. Asimismo, deberá contar con Título de maestría en

...///





Sistemas Integrados de Gestión -HSEQ, con estudios de especialización mínimo 05 meses en seguridad o salud ocupacional y medicina del trabajo, y debe acreditar estudios de inglés avanzado, 01 bombero. 01 Bombero, que cuente mínimo 20 años como miembro del cuerpo general de bomberos del Perú, con cursos en el extranjero en materia de operaciones contra incendio y manejo de materiales peligrosos. Además, debe contar con experiencia de Oficial bombero como mínimo 02 años en el sector público de instituciones que cuenten con más de 5000 trabajadores. Como se puede verificar que en las bases integradas se encontraban estipuladas, con lo que amerita la responsabilidad en cuanto a su negligencia del incumplimiento del 4.5 Requerimiento mínimo del personal para la instalación de equipos del Plan de Seguridad integral. El contratista deberá garantizar que el personal a cargo de la instalación de los equipos adquiridos, cumpla con el siguiente perfil profesional y técnico 01 Ingeniero responsable. El ingeniero responsable debe tener más de 15 años de experiencia en general, colegiado por más de 10 años y mínimo 08 años de experiencia en Seguridad y salud en el trabajo, de los cuales mínimo dos años (02) como especialista en Seguridad e Higiene Ocupacional en el sector público de instituciones con más de 10000 trabajadores. Asimismo, deberá contar con Título de maestría en Sistemas Integrados de Gestión -HSEQ, con estudios de especialización mínimo 05 meses en seguridad o salud ocupacional y medicina del trabajo, y debe acreditar estudios de inglés avanzado, 01 bombero. 01 Bombero, que cuente mínimo 20 años como miembro del cuerpo general de bomberos del Perú, con cursos en el extranjero en materia de operaciones contra incendio y manejo de materiales peligrosos. Además, debe contar con experiencia de Oficial bombero como mínimo 02 años en el sector público de instituciones que cuenten con más de 5000 trabajadores.

5.3. Sobre la admisión de la Oferta del Consorcio Telconet sustentado en documentos que no acreditan el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes.

Que, sobre dicho punto impugnatorio se puede ver que no desvirtuó dicha responsabilidad donde se estaría favoreciendo la admisión de la oferta del Consorcio TELCONET, ya que en dicho recurso impugnatorio reitera que su accionar fue de manera diligente por la simple situación que se contaba con la participación del Sr. Alberto Mirabal Molina (Jefe de la Unidad de Procesos de Contratación) y que sobre las especificaciones técnicas y los términos de referencia, son establecidos por el área usuaria. Asimismo señala que: (...) el comité de selección en estricta concordancia con las facultades que le otorga el último párrafo del artículo 22° del RLCE en ocasiones se ve obligado “Realizar todo acto necesario para el desarrollo y culminación”; por lo antes mencionado podemos ver que los cargos que se le imputan al servidor Tony Félix Alpax Ramos, como miembro del Comité de Selección y quien elaboró las bases Administrativas de la Adjudicación Simplificada N° 026-2017-UNHEVAL “Adquisición de bienes para la implementación de Equipos de Seguridad de los Laboratorios para los estudiantes de Pregrado de la UNHEVAL” en las mismas que no se incorporó como requisito de admisión evaluación o calificación, el cumplimiento del requerimiento mínimo del personal para la instalación de equipos del Plan de Seguridad integral (un ingeniero responsable y un bombero), de los cuales el área usuaria estableció y requirió un perfil profesional y técnico.

Respecto a la admisión de la propuesta del postor VL TELECOM S.A.C., en primera instancia se denegó por falta de documentos obligatorios (catálogos, carta de compromiso de reposición, declaración jurada de garantía comercial), y que posteriormente se decidió admitir la propuesta del CONSORCIO TELCONET, señalando que las especificaciones técnicas eran superiores a las establecidas por el área usuaria, posteriormente fue verificado y notificado la documentación presentada se advirtió que la oferta que se ha admitido, con documentos que no acreditaron el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes, señaladas en el literal c.1, numeral 2.2.1.1 de las Bases integradas, pese a todas las irregularidades la oferta del Consorcio Telconet, fue admitida con documentación incompleta, alejándonos de esta forma respecto al literal f) del artículo 2° (...) EFICACIA Y EFICIENCIA. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos público(...), frente a ello en dicho recurso impugnatorio no se precisa medio probatorio alguno que acredite frente a los cargos que se le ha procesado.

5.4. Sobre el trámite de pago sin observar que la conformidad y que esta no incluía la instalación de los bienes adquiridos al consorcio Telconet conformado por: SKG Consultores y Ejecutores SCRL y PEMAR Tecnología y Construcción SCRL.

Que, respecto al pago que se hizo frente a la ausencia de conformidad total de las prestaciones, el procesado señaló que se (...) tiene entendido que fue otorgado por la totalidad de la recepción de los bienes en cuestión, y que estas estaban consideradas con las prestaciones (entrega del bien ,instalación y puesta en funcionamiento de los equipos adquiridos), asimismo, hace mención que en (...) las bases y las especificaciones técnicas firmadas por el área usuaria, señalan que la Dirección de Calidad y acreditación de la UNHEVAL será el responsable de otorgar la conformidad, por lo que su accionar debió ser en estricto cumplimiento del artículo 143° de la RLCE (...); en ese sentido, respecto a este argumento impugnatorio se puede entender que sobre estos casos podemos tener como matriz a las bases integradas debidamente aprobados y como se puede apreciar en dicha documentación el procesado tenía participación como miembro del comité especial y que se tenía previsto en las especificaciones técnicas, en consecuencia, el

...///





procesado no puede señalar que "se entendía" ya que la conformidad tiene que ser expreso; es preciso mencionar que el procesado tenía la condición de Jefe de la Unidad de Adquisiciones, y tenía conocimiento de las funciones específicas en cuanto se refiere al pago respectivamente de la conformidad señalados en el numeral 39.1 del artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a partir del 03 de abril de 2017 como señala (...) El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuanto sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda conforme se establece en el reglamento. Del mismo modo se vulneró las siguientes normas como lo establecido en el artículo 116° Contenido del Contrato y el artículo 149° Del Pago, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente partir del de enero del 2016 y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF. publicado el de marzo de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017, así como el literal c.1. numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria, del numeral 2.2 Contenido de las ofertas, del Capítulo 1. Especificaciones Técnicas del Capítulo III. de las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 026 2017-UNHEVAL, la cláusula tercera: monto contractual; cláusula cuarta: del pago; cláusula quinta: del plazo de la ejecución de la prestación; cláusula sexta: partes integrantes del contrato; cláusula novena: y numeral 3.1 Recepción y conformidad de la prestación; cláusula duodécima: penalidades, y cláusula décimo tercera: Resolución del Contrato N° 2192-2017-UNHEVAL, suscrito el 26 de diciembre de 2017.

Siendo así que dentro de los argumentos señalados en su recurso impugnatorio no se desvirtúa ninguno de los cargos imputados al servidor, de las cuales no actuó de manera diligente frente a las funciones que desempeñaba, y que solo sostiene "tener entendimiento que los informes de conformidad serían de manera total".

5.5. Sobre la determinación de las penalidades en la AS-SM-26-2017-UNHEVAL-2 Adquisición de bienes para la implementación de los equipos de seguridad en los laboratorios para los estudiantes de pregrado de la UNHEVAL

Que, el impugnante señala que respecto a la determinación de la penalidad fue realizado (...) por el Sr. Edén Astuhuaman Abad, e informado con Oficio N° 102-2019-UNHEVAL/OL/JA, de fecha 09.FEB.2019, LA MISMA QUE FUE REALIZADA SIN TENER EN CUENTA EL ACTA DE CONFORMIDAD OTORGADA por la Dirección de Calidad y Acreditación de la UNHEVAL y que dicho informe del Sr. Edén Astuhuaman Abad-ex Jefe de Adquisiciones, motivó que el CONSORCIO TELCONET interpusiera su reclamo, solicitando la devolución de la penalidad retenida, porque, según el acta de conformidad otorgada por la Dirección de Calidad y Acreditación de la UNHEVAL, el retraso en las prestaciones es de un día, por lo que mi despacho en estricto cumplimiento del artículo 2 de la LCE, literal i) Principio de Equidad, se procedió revisar el expediente, concluyendo que la penalidad del CONSORCIO TELCONET es por un día, el mismo que fue sometido a opinión legal y ratificado con Resolución rectoral. Al respecto, encontrándonos frente a un incumplimiento de ejecución de la totalidad de sus obligaciones contractuales en el plazo, asimismo, incumpliendo de sus funciones establecidas en los instrumentos de gestión como es el ROF y el MOF, vulnerando así el procesado en la condición de Jefe de la Unidad de Adquisiciones ha incumplido el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), los literales d), e), y r) del artículo 109°; así también ha incumplido el Manual de Organización y Funciones aprobada mediante Resolución N° 00012-2015-UNHEVAL-CU, de 7 de enero de 2015, lo estipulado como es el de: Programar y coordinar la adquisición de materiales velando por el control de calidad y oportunidad, respetando las normas de contrataciones del Estado y el abastecer a las unidades académicas y administrativas de acuerdo a los requerimientos y según el objetivo que tengan y el de Controlar y verificar los documentos que generan la orden de compra e informar a los proveedores sobre las penalidades por incumplimiento en la entrega de materiales; de la misma forma ha quedado acreditada que ha incumplido sus funciones en su condición de Jefe de la Unidad de Adquisiciones al emitir el Oficio N° 421-2018-UNHEVAL/OL/JA, de 9 de mayo de 2018, y el Oficio N° 443-2018-UNHEVAL/OL/JA, de 23 de mayo de 2018, con los cuales remitió al señor Víctor Enrique Melgarejo Blas, jefe de la Oficina de Logística, señalando el cálculo de la devolución de penalidad a la empresa SKG Consultores & Ejecutores S.C.R.L por S/ 26,384.92, pese a que el Oficio N° 102-2018-UNHEVAL/OL/JA, de 9 de febrero de 2018, elaborado por el señor Edén Astuhuaman Abad, pese a que el Consorcio no había cumplido con lo establecido en las bases integradas y no ha verificado la conformidad la instalación de los bienes. Sin embargo, con la documentación generada por el procesado en su condición de jefe de la Unidad de Adquisiciones, la oficina de Asesoría Legal emite el informe favorable al contratista SKG Consultores & Ejecutores S.C.R.L y la devolución de penalidad por S/ 26,384.92 y aplicación de penalidad por un día (S/ 3,769.28) pese a que este incumplió con ejecutar la totalidad de sus obligaciones contractuales en el plazo, incumpliendo sus funciones establecidas en los instrumentos de Gestión como es el ROF y el MOF. Frente a ello el impugnante no desvirtuó ninguno de los cargos de los que se le imputa.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

6. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que el impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, estaba sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con fecha posterior al 18 de



septiembre de 2017, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le eran aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, sobre las autoridades que participaron en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a: **(b) En b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.** (Énfasis agregado).

En el presente caso, el procedimiento disciplinario fue iniciado por Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe de Precalificación N° 013- 2021-UNHEVAL-STPAD, seguido de la Resolución de Órgano Instructor N° 004-2021-UNHEVAL/URH-OI, posteriormente el INFORME FINAL DEL ORGANO INSTRUCTOR N° 003-2021-UNHEVAL/DIGA-OI, finalmente la sanción fue impuesta por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 009-2021-UNHEVAL/URH- OS, por lo que le correspondía actuar como órgano sancionador, por lo que, se puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes, de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, respecto a los argumentos señalados por el impugnante, se puede apreciar claramente que ninguno de los puntos señalados fue desvirtuado, ya que carece de medio probatorio suficiente para poder contrarrestar las imputaciones al servidor TONY ALLPAS RAMOS, la misma que se le imputó la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 85°, inciso d) de la Ley Servil, que señala:

ARTICULO 85° . - FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, los hechos antes mencionados evidencian una inobservancia del literal d) del artículo 2° y literal a) del artículo 16° deberes de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175; los literales a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones; artículos 2°, 8°, 9°, 12° y 16° de la Ley de Contrataciones del Estado; artículos 8°, 22°, 25°, 28°, 29°, 30°, 54°, 116°, 120°, 132°, 133°, 136° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; los numerales 2.2, del Capítulo I y numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 026-2017-UNHEVAL; REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, aprobado con Resolución Rectoral N° 0392-2017-UNHEVAL, del 5 de abril del 2017, artículo 109° La Unidad de Adquisiciones tiene las siguientes funciones: d) Programar y coordinar la adquisición de bienes corrientes y de capital velando por el control de calidad, oportunidad y eficacia respetando las normas de contrataciones del Estado; e) Supervisar y ejecutar las acciones del SEACE, SIGA y SIAF, en lo que corresponda, conforme a normativa; j) Abastecer a las unidades de acuerdo a los requerimientos y según el objetivo que tengan; i) Controlar y verificar los documentos que generan la orden de compra; y el MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, aprobado mediante Resolución N° 00012-2015-UNHEVAL-CU, del 7 de enero de 2015, "Programar y coordinar la adquisición de materiales velando por el control de calidad y oportunidad respetando las normas de contrataciones del Estado"; "Abastecer a las unidades académicas y administrativas de acuerdo a los requerimientos y según el objetivo que tengan; "Controlar y verificar los documentos que generan la orden de compra; "Informar a los proveedores sobre las penalidades por incumplimiento en la entrega de materiales". En ese orden de ideas, al no haber presentado los medios de prueba convincentes que desvirtúen de los cargos que se le imputó la responsabilidad del servidor TONY FELIX ALLPAS RAMOS, por las consideraciones expuestas, corresponde recomendar que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la sanción impuesta; siendo ello así, corresponde emitirse la Resolución correspondiente:

OPINIÓN

Que se emita la resolución de Consejo Universitario, a efectos de que se disponga:

7.1 Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor TONY FELIX ALLPAS RAMOS y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución del Órgano Sancionador N° 009-2021-UNHEVAL/URH-OS, del 09 de noviembre de 2021, emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Notificar la resolución del servidor TONY FELIX ALLPAS RAMOS para su cumplimiento y fines pertinentes. Se declare agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 208° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

7.4 Se notifique copia de la resolución al Rectorado y a la Unidad Funcional de Escalafón y Control.

Que, dado cuenta en la sesión extraordinaria N° 04 de Consejo Universitario, del 10.FEB.2022, ante el sustento del informe legal por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos, el pleno acordó:

...III





1. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado TONY FELIX ALLPAS RAMOS contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 009-2021-UNHEVAL/URH-OS; consecuentemente, CONFIRMAR la Resolución del Órgano Sancionador N° 009-2021-UNHEVAL/URH-OS, del 09 de noviembre de 2021, emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; y DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
2. Notificar la resolución a emitirse y copia del Informe N° 00002-2022-UNHEVAL/OAJ, al administrado TONY FELIX ALLPAS RAMOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.
3. Notificar copia de la resolución a emitirse a la Unidad de Recursos Humanos y a la Unidad Funcional de Escalafón y Control, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 055-2022-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **TONY FELIX ALLPAS RAMOS** contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 009-2021-UNHEVAL/URH-OS; **consecuentemente, CONFIRMAR** la Resolución del Órgano Sancionador N° 009-2021-UNHEVAL/URH-OS, del 09 de noviembre de 2021, emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; y **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
- 2° **NOTIFICAR** la presente Resolución y copia del Informe N° 00002-2022-UNHEVAL/OAJ, al administrado **TONY FELIX ALLPAS RAMOS**, para su cumplimiento y fines pertinentes; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
- 3° **NOTIFICAR** copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos y a la Unidad Funcional de Escalafón y Control para que procedan conforme a sus atribuciones; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
- 4° **REMITIR** todo lo actuado a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNHEVAL para la custodia del expediente y sus actuados.
- 5° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a las unidades orgánicas y unidades funcionales competentes para que procedan conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



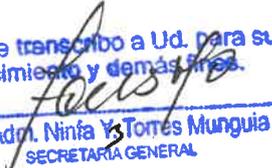
Dr. GUILLERMO BOCANGEL WEYDERT
RECTOR



Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUIA
SECRETARÍA GENERAL

Distribución:
Rectorado VRAcad
VRInv-OAJ-OCI-Transparencia
OGCalidad-DIGA
URH-UFyC.-Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.


Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguia
SECRETARÍA GENERAL

